

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas lnea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 199, correspondiente al día 18 de julio, se publica la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, no obstante la indudable importancia que para la Administración de Justicia ofrecen las funciones asesoras y periciales que le están atribuidas, carecía de una reglamentación orgánica adecuada, ya que la hasta ahora vigente, constituida por disposiciones diversas, resultaba incompleta y fragmentaria, por lo que se hace preciso armonizarla y completarla, al propio tiempo que se introducen en ella las modificaciones que la experiencia aconseja y se amparan justas aspiraciones de estos funcionarios.

A esta necesidad responde la presente Ley, en la que se resuelven fundamentales problemas, como el del ingreso en el Cuerpo, para el que, siguiendo la norma general que rige en las demás carreras facultativas, se establece el sistema único de oposición, regulando asimismo la colocación en el Escalafón de los actuales Forenses interinos y sustitutos y las materias referentes a incapacidades, incompatibilidades, provisión de vacantes y ascensos, concesión de licencias y excedencias y correcciones disciplinarias, y se crean los Tribunales de Honor para exigir a los Médicos forenses la debida responsabilidad por los actos deshonrosos o contrarios al decoro de la clase o de la ética profesional que pudieran cometer.

En el aspecto económico se asignan a los Médicos forenses sueldos en relación con los de otros Cuerpos análogos de la Administración pública y del propio Ministerio de Justicia, y se suprimen los derechos arancelarios, que percibirá el Estado en lo sucesivo.

También se les reconocen dere-

chos pasivos, remediando la desigualdad que actualmente se daba de que, no obstante ejercer los Médicos forenses una función pública, no alcanzaban tales derechos a causa de que hasta el año mil novecientos cuarenta y dos no se estableció su dotación en los Presupuestos generales del Estado, por lo que no podían cumplir el mínimo de servicios abonables que para la percepción de dichos haberes exige el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, a pesar de haber prestado algunos de ellos dilatados servicios.

Y, finalmente, se establecen las normas precisas para una adecuada organización de las Clínicas Médico-forenses e Institutos Anatómico-forenses, que, funcionando en coordinación con la Escuela de Medicina Legal, aseguren la eficacia de tan importantes servicios y la formación de los futuros Médicos forenses mediante los correspondientes cursillos de especialización, en los que los aprobados en las oposiciones completarán su preparación con aquellas enseñanzas de carácter práctico que la naturaleza de la función que les está atribuida exige.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Funciones.

Artículo primero. Los Médicos forenses quedarán en lo sucesivo organizados en la forma que en la presente Ley se establece y constituirán un Cuerpo de funcionarios públicos para auxiliar en las funciones asesoras y periciales que las Leyes les atribuyen a todos los Tribunales y organismos de orden civil, penal y laboral que actúen en funciones de justicia, y se denominará Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Artículo segundo. El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses ten-

drá a su cargo, además de las funciones que se expresan en el artículo anterior, las Clínicas Médico-forenses, los Institutos Anatómico-forenses y la asistencia facultativa de los detenidos en las Prisiones de partido.

Artículo tercero. Los Médicos forenses actuarán a las inmediatas órdenes de los Tribunales y Jueces donde presten sus servicios, para cuya práctica les serán facilitados cuantos medios materiales fueren precisos para su realización.

CAPITULO SEGUNDO

Ingresos, incapacidades e incompatibilidades.

Artículo cuarto. El ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses se verificará exclusivamente por oposición, que se ajustará a las normas que se establezcan por Orden ministerial.

Artículo quinto. Los opositores aprobados, antes de ingresar en el Cuerpo, vendrán obligados a realizar un curso de capacitación, que versará sobre cuestiones de medicina legal, toxicología, psiquiatría forense y jurisprudencia médica.

Artículo sexto. Serán incapaces para el ejercicio del cargo de Médicos forenses:

Primero. Los que perdieran la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuera simplemente culposa.

Tercero. Los que hayan sido procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Cuarto. Los quebrados no rehabilitados.

Quinto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Sexto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Séptimo. Los que por su con-

ducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo séptimo. El cargo de Médico forense es compatible con el de titular de los Ayuntamientos y con todo otro que pueda ejercer en el punto de su residencia e incompatible con el de Médico de Compañías de Seguros de accidentes y con los cargos de elección popular.

CAPITULO TERCERO

Nombramientos y posesiones.

Artículo octavo. Los Médicos forenses, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo noveno. Los Médicos forenses deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», y de cuarenta y de cuarenta y cinco los nombrados para las Islas Canarias.

Podrán concederse prórrogas de plazos posesorios por el Ministerio de Justicia por razón de enfermedad y por un plazo no superior a otros treinta días.

Artículo diez. Los Médicos forenses que dejaren transcurrir el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido, sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a los mismos y sólo podrán obtener su rehabilitación mediante el correspondiente expediente.

CAPITULO CUARTO

Categorías y plantillas.

Artículo once. El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses estará integrado por las siguientes categorías: Especial, primera, segunda y tercera.

Estas categorías serán personales, sin que la promoción obligue al cambio de destino, excepción hecha de las plazas de Madrid y Barcelona, que serán provistas con

arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo doce. La plantilla del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses será la siguiente:

37 Médicos Forenses de categoría especial, con el sueldo anual de 14.400 pesetas.

106 Médicos Forenses de primera categoría, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

136 Médicos Forenses de segunda categoría, con el sueldo anual de 9.600 pesetas.

275 Médicos Forenses de tercera categoría, con el sueldo anual de 8.400 pesetas.

CAPITULO QUINTO

Honores y derechos.

Artículo trece. Los Médicos Forenses usarán en el ejercicio de su cargo, y como distintivo del mismo, en los actos oficiales a que puedan asistir, una medalla de plata con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia. También podrán usar en la solapa una placa del mismo metal, ajustada al modelo que en igual forma se apruebe.

Cuando comparezcan a informar ante los Tribunales y Juzgados deberán hacerlo en estrados y tendrán la consideración de autoridades cuando obren en acto de servicio.

Artículo catorce. Los Médicos Forenses percibirán los haberes que, conforme al artículo doce, les corresponden, con arreglo a su categoría, sin que, salvo en los casos que se especifican en el párrafo siguiente, puedan percibir derechos arancelarios, los que se harán efectivos en papel de pagos al Estado, uniéndose la parte inferior del mismo a las correspondientes actuaciones.

En los asuntos de carácter civil, los Médicos Forenses podrán establecer libremente sus honorarios. Los embalsamamientos que realicen quedarán sometidos, en cuanto a su práctica y percepción de honorarios, a lo que preceptúa la Ley de Sanidad.

La percepción de devengos en la Inspección de accidentes laborales será regulada por el correspondiente Decreto.

Artículo quince. Los Médicos forenses tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO SEXTO

Provisión de vacantes, ascensos y sustituciones

Artículo dieciséis. Toda vacante de Médico forense que se produzca se pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por el Juez de Primera Instancia respectivo y por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido.

Artículo diecisiete. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán mediante concursos, que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado», por la Dirección General de Justicia.

Artículo dieciocho. La provisión de las plazas de categoría especial se verificará en los turnos siguientes:

Turno primero.—Traslado entre Forenses de la categoría especial.

Turno segundo.—Ascenso mediante concurso de antigüedad entre funcionarios de la categoría inmediata inferior.

Turno tercero.—Oposición restringida entre Forenses propietarios de todas las categorías y sustitutos de Madrid y Barcelona, con dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Las vacantes de Médicos forenses que se produzcan en las restantes categorías del Cuerpo, se proveerán mediante concurso de antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo, a partir de su nombramiento en propiedad.

El ascenso de una categoría a otra, a excepción de la categoría especial, se verificará por rigurosa antigüedad de servicios efectivos.

Artículo diecinueve. Para los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Médico forense, el Juez de Instrucción correspondiente propondrá al Ministerio de Justicia la designación de un sustituto, que recaerá en el Médico forense del partido más próximo, de no haber otro en la localidad. En caso de urgencia, el Juez podrá encomendar la realización de un determinado servicio a un Médico de la Asistencia Pública Domiciliaria.

Los referidos sustitutos tendrán derecho a haberes de sustitución en la cuantía del cincuenta por ciento del sueldo asignado al Médico forense sustituido, los que percibirán con arreglo a los días que aquélla durase, acreditados mediante la correspondiente certificación, expedida por el Secretario Judicial, con el visto bueno del Juez de Instrucción, pero sin que dichas sustituciones puedan originar ningún otro derecho a favor del sustituto.

En las localidades donde hubiere más de un Juzgado de Instrucción, los Médicos forenses se sustituirán entre sí en la forma que se disponga por Decreto, percibiendo los haberes de sustitución en la cuantía que queda establecida.

CAPITULO SEPTIMO

Licencias, excedencias y jubilaciones

Artículo veinte. Los Médicos forenses habrán de residir en la población en que radique el Juzgado de Instrucción respectivo, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será corregida disciplinariamente.

Artículo veintiuno. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases:

Ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

El régimen de concesión de licencias será establecido por el correspondiente Decreto.

Artículo veintidós. Los Médicos forenses podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria podrá concederse por el Ministerio de Justicia, a petición de los interesados, siempre que llevaran un año de servicios efectivos en el Cuerpo y no se hallaren sometidos a expediente. La duración mínima de la situación de excedencia voluntaria será de un año, pasado el cual podrán tomar parte en los concursos que se anuncien.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla o supresión del Juzgado que sirvan, y dará derecho a los funcionarios a la percepción de dos tercios del sueldo y a ocupar, fuera de concurso, la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia.

Artículo veintitrés. Los Médicos forenses tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, siguiendo su misma clasificación por razón de la fecha de ingreso y con los mismos derechos establecidos en sus correspondientes títulos, abonándoseles el tiempo de servicios prestados desde que ingresaren en el Cuerpo como propietarios, aunque su remuneración no hubiera sido satisfecha con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

La jubilación forzosa de los Médicos forenses tendrá lugar a los setenta y dos años.

(Concluirá).

Como en años anteriores, este Gobierno Civil de mi mando, haciéndose eco de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en su circular de 30 de octubre de 1942, «Boletín Oficial del Estado» número 304 del mismo mes y año, tiene dispuesto que todos los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos anuales una cantidad destinada al Frente de Juventudes, que en todos los casos será como mínimo el medio por ciento del importe total del presupuesto, y que para garantizar su cumplimiento, no serán aprobados por la Administración Local de este Gobierno Civil los presupuestos en los que no figure la suma correspondiente a la subvención indicada.

Aprobados ya los presupuestos municipales, en los que se ha tenido

en cuenta la anterior disposición, y transcurrido cierto plazo desde su aprobación, se dispone:

Artículo único.—Con prioridad a la fecha de 10 de septiembre, todos los Ayuntamientos de esta Provincia, deberán haber hecho efectiva en la Delegación Provincial de Frente de Juventudes, Departamento de Administración, la cantidad consignada en sus presupuestos con destino a esta Organización, teniendo en cuenta que de no hacerlo en el plazo iudicado, impondremos las sanciones a que hubiere lugar.

Ruego encarecidamente a las Corporaciones Municipales, se extremen en el cumplimiento de cuanto antecede, ya que el Frente de Juventudes realiza una trascendente labor formativa, no pudiendo eximirnos de prestarle nuestro más decidido apoyo, tanto moral como económico.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 15 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de La Horra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deden ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 19 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

ANUNCIO

Se necesitan pastores para guardar el ganado procedente de la derrama, que tiene a cargo este Gobierno Civil.

Las ofertas se recibirán en el negociado de la J. U. C. A., en el piso bajo de este Centro.

Burgos 23 de julio de 1947.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Goberna-

ción, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 23 del actual, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de julio actual, sean los siguientes:

Pesetas

Ración de pan de 30 decagramos.....	0'55
Id. id. de 40 id.	0'75
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	2'52
Id. de paja corta de 6 id.	1'56
El kilogramo de paja larga.	0'28
El id. de carbón.....	0'60
El id. de leña.....	0'20
El id. de aceite.....	6'50
El litro de petróleo.....	1'50

Burgos 24 de julio de 1947.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz. —V.º B.º—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Belorado.

EDICTO

D. Agustín Ruiz Frías, Juez de primera instancia, accidentalmente en funciones de este partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, en providencia de fecha 2 de los corrientes, dictada en los autos procedentes de este Juzgado de primera instancia, seguidos por D. Fortunato Fresno Ortiz, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Cerezo de Riotirón, contra doña Ana Diez Riaño, sobre recobrar la posesión de una finca rústica, se cita a los herederos del expresado D. Fortunato Fresno por medio del presente edicto, a fin de que en término de veinte días se personen en referidos autos para continuar la apelación interpuesta, bajo apercibimiento de que si no lo hacen dentro de dicho término, se les tendrá por apartados y desistidos de mentada apelación.

Dado en Belorado a 9 de julio de 1947. —Agustín Ruiz Frías.— Ante mí, Hermenegildo Sánchez.

Briviesca

Requisitoria

Pérez Pérez, José, de 43 años de edad, casado con Inés Gómez, jornalero, hijo de Pío y de Isidora, natural de Avellanosa del Páramo (Burgos), ambulante; comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Briviesca, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, dictado en el sumario seguido con el número 29 del corriente año, por hurto,

recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta ciudad.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial la busca y captura de referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca a 14 de julio de 1947.—Alejandro Corniero.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Riaza.

Por medio del presente se deja sin efecto el edicto publicado en el B. O. de esta provincia, núm. 159, correspondiente al 14 del actual, interesando de las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la detención del autor del robo de una yegua, cometido en 29 de junio pasado, en el pueblo de Estebanvela, en virtud de haber sido ya detenido el autor y rescatado la yegua, pues así lo tengo acordado en el sumario número 12 de este año.

Dado en Riaza a 16 de julio de 1947.—El Juez de instrucción, José de las Peñas.—El Secretario, (ilegible).

Mota del Marqués.

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre otorgamiento de escritura pública y otros extremos, promovidos por el Procurador don Juventino Fernández de la Rica, en representación de oficio de don Amalio Alvarez Domínguez, quien litiga con beneficio de pobreza con doña Carmen de Castro Villafáfila, asistida de su esposo D. Epifanio Prieto; doña Angela de Castro Villafáfila, asistida de su marido don Salvador Hernández; don Isidro de Castro Villafáfila y don Leocadio de Castro Villafáfila; todos ellos hijos del matrimonio don Juan de Castro y doña Alfonso Villafáfila, mayores de edad, propietarios y con domicilio en San Pedro de Latarce, a excepción del tercero, que lo tiene en Medina de Rioseco; con don Asterio Domínguez, por sus hijos menores de edad, habidos en matrimonio con doña Natalia Villafáfila; don Eutiquio Domínguez Villafáfila, doña María Domínguez Villafáfila, asistida de su esposo don Dalmacio Martín Castro; don Javier Domínguez Villafáfila, don Herculano Domínguez Villafáfila, doña Carmen Domínguez Villafáfila y doña Gloria Domínguez Villafáfila, y si alguna de estas dos últimas fuere menor de edad, por ellas, con su padre don Asterio Domínguez, todos los anteriores mayores de edad, propietarios y domiciliados en San Pedro de Latarce; con don Jesús Pérez Villafáfila, y por él su tutor don Alejandro Pérez Domínguez, mayor de edad, propietario y vecino de Belver de los Montes, y con

doña Leocadia Villafáfila Domínguez, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de San Pedro de Latarce; y no habiéndose podido llevar a efecto, por desconocerse su paradero, el emplazamiento de los demandados ya citados, don Eutiquio, don Herculano, doña Carmen y doña Gloria Domínguez Villafáfila, y a instancia del Procurador demandante, se ha dictado en los expresados autos la siguiente

«Providencia.—Juez señor Salgado Fernández.—Mota del Marqués a dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Dada cuenta. Por presentado el anterior escrito reportando los exhortos librados a los Juzgados de Primera Instancia de Toro y Medina de Rioseco y carta-orden al inferior de San Pedro de Latarce, con diligencia; ésta, en la que aparece no haberse podido llevar a cabo el emplazamiento de los demandados don Eutimio, don Herculano, doña Carmen y doña Gloria Domínguez Villafáfila, quienes se hallan en ignorado paradero en la provincia de Burgos, el primero, y en esta de Valladolid, las dos últimas; empláceseles por medio de cédula, uno de cuyos ejemplares se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, otro se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y un tercer ejemplar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que en término de nueve días, se persone en los autos, y consignándose en dicha cédula que los emplazados tienen a su disposición en esta Secretaría las copias presentadas con la demanda.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Firmado: Severino Salgado.—Ante mí, P. H., Leonides Gómez.—Rubricados».

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma a los demandados antes mencionados, por tener los mismos domicilio desconocido, y puedan comparecer en los autos dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente a la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Burgos y Valladolid, a cuyo efecto las copias simples de la demanda y documentos se encuentran en poder del Secretario refrendante, a disposición de los emplazados, expido la presente cédula en Mota del Marqués a tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., (ilegible).

Requisitoria

Jesús Fernández López, hijo de Joaquín y de Valeria, natural de Celada Marlantes, provincia de Santander, de estado soltero, profesión religioso, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el Colegio de Bugedo (Burgos), procesado por el presunto delito de deserción; comparecerá en el plazo de quince días ante D. Cirilo González Calvo,

Juez instructor de la causa que se sigue contra el citado Jesús, en el Juzgado Militar eventual en la plaza de Echalar (Navarra).

Echalar (Navarra) 12 de julio de 1947.—El Juez instructor, Cirilo González.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente núm. 2.330.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fibrotex», S. A., en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de tejidos de rayón y sus mezclas,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Fibrotex», S. A., para la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un año, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 14 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. López Monís.

JEFATURA DE MINAS PALENCIA-BURGOS

D. Victor Manuel Gómez Izquierdo, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del Distrito Minero de Palencia,

Hago saber: Que a las once horas y veinte minutos del día 8 de marzo de 1947, se presentó en la Jefatura de Minas de Zaragoza, según determina el artículo 31 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, instancia suscrita por D. Dionisio Pérez Grijalba, con domicilio en Haro (Logroño), calle General Mola, número 22, en solicitud de concesión de explotación directa, acogándose al artículo 77 del mismo Reglamento citado, de 44 pertenencias de cloruro de sodio, con el nombre de «Salinas de Santa Bárbara de Herrera», en término de Haro (Logroño) y Miranda de Ebro (Burgos), a cuyo expediente le ha correspondido el número 3.185 de la provincia de Zaragoza y el número 3.498 de la de Burgos.

La designación que se hace es la siguiente:

Se toma como punto de partida la esquina suroeste de las eras situadas al Norte del camino de Herrera, en el paraje conocido con este nombre y en el sitio en que este camino se divide en tres; uno que bordeando las eras situadas al Sur de dicho camino va a Villalba de Rioja, otro que sigue derecho al Convento y otro que tuerce y va a la casa y dependencias del que suscribe.

Del punto de partida a 1.^a estaca 100 metros; de 1.^a a 2.^a estaca Sur 400 metros; de 2.^a a 3.^a estaca Este 200 metros; de 3.^a a 4.^a estaca Sur 100 metros; de 4.^a a 5.^a estaca Este 100 metros; de 5.^a a 6.^a estaca Sur 100 metros; de 6.^a a 7.^a estaca E. 100 metros; de 7.^a a 8.^a estaca Sur 100 metros; de 8.^a a 9.^a estaca Este 200 metros; de 9.^a a 10 estaca Norte 200 metros; de 10 a 11 estaca Oeste 100 metros; de 11 a 12 estaca Norte 600 metros; de 12 a 13 estaca Oeste 100 metros; de 13 a 14 estaca Norte 100 metros; de 14 a 15 estaca Oeste 400 metros; de 15 a 16 estaca Norte 100 metros; de 16 a 17 estaca Oeste 100 metros; de 17 a 18 estaca Norte 100 metros; de 18 a 19 estaca Oeste 100 metros; de 19 a 20 estaca Sur 100 metros; de 20 a 21 estaca Oeste 100 metros; de 21 a 22 estaca Sur 100 metros; de 22 a 23 estaca Este 100 metros; de 23 a 24 estaca Sur 100 metros; de 24 a 25 estaca Este 100 metros; de 25 a 26 estaca Sur 100 metros; de 26 a 1.^a estaca Este 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 44 pertenencias mineras solicitadas, de las cuales unas 27 pertenecen a la provincia de Logroño y el resto a Burgos.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por la Jefatura del Distrito Minero de

Zaragoza, se ha admitido definitivamente el expediente, expidiéndose por esta Jefatura en este día edictos que se fijarán en el tablón de anuncios en la Alcaldía de Miranda de Ebro (Burgos) y el de esta Jefatura, insertándose este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 13 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Palencia 17 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Victor M. Gómez Izquierdo.

Ayuntamiento de Burgos.

No habiéndose producido reclamación alguna al acuerdo municipal de 26 de julio del pasado año, ratificado por el Pleno de 19 del actual, sobre enajenación de una parcela de terreno lindante con cuatro calles, según el plan de ensanche, una de las cuales es la que lleva por nombre Petronila Casado, en la parte situada en las traseras del Instituto de Higiene, comprendida por el antiguo Vivero Municipal, se hace saber que tal enajenación, autorizada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 18 de marzo del corriente año, será efectuada con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal donde puede ser examinado durante las horas de oficina de los días hábiles.

El acto de la subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a los veintidós días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia del Vocal de la Comisión Municipal Permanente designado por el Excmo. Ayuntamiento, autorizando el acto el Sr. Notario a quien en turno corresponda conforme a lo prevenido en el artículo 130 de la vigente Ley Municipal.

Para dicho acto, que se celebrará a las doce horas del citado día, podrá hacerse entrega de las correspondientes proposiciones desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al de la subasta, debiendo ser exhibida la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional que deberá constituirse en la Depositaria Municipal, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico, en valores del Estado o del Ayuntamiento de

Burgos, por la cantidad de 1.104,50 pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación fijado en 55.225,10 pesetas, por los 1.577,86 metros cuadrados que mide referida parcela, es decir, a razón de 35 pesetas cada metro cuadrado.

Será condición precisa, que dicho terreno sea destinado a levantar en él una iglesia parroquial y servicios anejos, en virtud de las atribuciones contenidas en el apartado tercero del artículo 105 de la Ley Municipal vigente en relación con el 150 del mismo cuerpo legal.

Los que concurren en calidad de mandatarios presentarán poder bastanteado por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación D. Jesús Pérez Córdoba.

La subasta se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

El adjudicatario o entidad adjudicataria podrá cancelar el depósito provisional una vez que haya satisfecho la cantidad ofrecida y si pasasen treinta días desde la adjudicación definitiva sin haberse realizado este pago, el adjudicatario perderá el depósito que hubiere constituido, quedando nula y sin ningún valor ni efecto la adjudicación definitiva.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), o reintegradas con póliza de igual cantidad, se ajustarán al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ... piso ..., en nombre y representación de ..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número ..., correspondiente al día ... de ... de 1947, así como de las condiciones fijadas para la venta en pública subasta de una parcela de terreno lindante con cuatro calles según el plan de ensanche, una de las cuales es la que lleva por nombre Petronila Casado, en la parte situada en las traseras del Instituto de Higiene, comprendida por el antiguo Vivero municipal, condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal, y que acepta en

su totalidad, ofrece por la misma la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.—Burgos ... de ... de 1947. (Firma y rúbrica).

Burgos 23 de julio de 1947.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Formadas las cuentas municipales de esta Junta, correspondientes al año 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y presentar por escrito durante dicho plazo y los ocho siguientes las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal Junta de Oteo 14 de julio de 1947.—El Alcalde, Agapito Orive Villodas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salas de Bureba, Aguas Cándidas y Padrones de Bureba.

Alcaldía de Orón.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Orón 14 de julio de 1947.—El Alcalde, Daniel Solórzano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Lerma, Pedrosa de Duero y Villangómez.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS
ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS
LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.